Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0197

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Yorlin L. Vásquez Castro, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, [redacted], imputado, actualmente recluido en el CCR-17 Najayo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Hombres, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00088, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de mayo de 2025, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RATIFICA la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, CCR-XVII, por intermedio de su defensa técnica Licdo. [redacted], oralizado en audiencia por el Licdo. [redacted], Defensor Público de la Oficina Nacional de Defensa Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional, contra la Sentencia Penal núm. 941-2024-SSEN-00237, dictada en fecha seis (06) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada mediante la cual declaró CULPABLE al ciudadano [redacted], de violar las disposiciones de los*

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

> *artículos 379 y 401 numeral 4 del Código Penal Dominicano, condenándolo a cumplir una pena privativa de libertad de dos (02) años de prisión.* ***TERCERO:*** *EXIME al imputado [redacted], al pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por encontrarse asistido por un defensor público.* ***CUARTO****: La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día jueves, veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025).* ***QUINTO:*** *DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso [sic].*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 941-2024-SSEN-00237, de fecha 6 de noviembre de 2024, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 401 numeral 4 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la víctima [redacted]; y, en consecuencia, lo condenó a dos (2) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00055, de fecha 12 de enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia

para el 10 de febrero de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado el 26 de febrero de 2026, a las 4:30 p.m.; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el representante legal del recurrente, así como del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. , por sí y por el Lcdo. , defensores públicos, actuando en representación de , parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que tenga a bien esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, y en virtud de lo que emana el artículo 427, numeral 2, literal a) del Código Procesal Penal, proceda a casar la sentencia núm. 502-2025-SSEN-00088, de fecha 21 de mayo de 2025, y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, dicte directamente la sentencia del caso, y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, proceda respecto de la pena de dos (2) años proceda, en consecuencia, en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal la suspensión de la pena de dos*

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

(2) años, bajo las condiciones o reglas establecidas en el artículo 41 numerales 1, 4, 5, 6, 7 y 8 de la misma norma procesal penal y las que esta honorable Corte entienda. Segundo: Que esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, declare las costas de oficio por estar asistido el recurrente del Servicio Nacional de Defensa Pública.

1.4.2. La Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada en todas sus partes cualquier pretensión extendida en el recurso de casación del recurrente* [redacted]*, en virtud de las consideraciones y motivaciones en nuestro escrito conclusivo, los cuales expresan lo siguiente: Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00088, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 21 de mayo de 2025, toda vez, que el tribunal en cuestión, ha dictado una sentencia justa, utilizando de manera correcta y razonable los medios de pruebas que les fueron presentados por las partes involucrada en el proceso, respetando las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia; ya que dicha decisión fundamenta los*

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

parámetros de los criterios para la determinación de la pena, por tanto dicha sentencia no viola el debido proceso de ley y la Constitución de la República.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Yorlin L. Vásquez Castro.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

> ***Único motivo:*** *La sentencia sea manifiestamente infundada (art. 426 numeral 3), inobservancia en una norma jurídica y errónea aplicación del art. 40.16 de la Constitución y los art. 41, 341 y 339.6 del Código Procesal Penal.*

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

2.2. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte a quo al momento de conocer el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], cometió el mismo error judicial del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Nacional al momento de los jueces al ponderar conforme a la pena a imponer al referido joven, no toman en consideración medianamente Los Criterios para la determinación de la pena que están instaurados en nuestra norma procesal penal en su artículo 339.6 del Código Procesal Penal. Como se evidencia de lo anterior, se puede verificar que el tribunal solo toma tres de los numerales del artículo 339 de la norma procesal penal, y solo los menciona, pero no se hace un análisis de los demás aspectos de los criterios de determinación de la pena. La Corte a-qua establece que la suspensión de la pena no es una obligación, ni un derecho adquirido de los imputados, y es la prerrogativa del tribunal y el juez decide si suspende o no la pena impuesta, (Ver pag.: 8, considerando 13). Si bien es cierto que la suspensión de la pena no es una obligación, no menos cierto es que debieron tomar en consideración lo referente a esta y de igual forma tomar de referencia la Sanción Mínima para ser aplicada al imputado, toda vez que el mismo ciudadano es que establece que ciertamente los hechos pasaron como establece en la acusación. Resulta que al momento de los jueces de primer grado, ratificado por la Corte-aquo fijan postura conforme a la pena, si bien es cierto que tomaron en consideración los presupuestos del artículo 339 del Código Procesal Penal, no menos cierto es que no tomaron en consideración de este mismo*

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

> *artículo los numerales 4, 5 y 6, que corresponde a: El contexto social y cultural donde se cometió la infracción, el efecto futuro de la condena relacionado al imputado y sus familiares, y posibilidades reales de reinserción social y El estado de las cárceles y las condiciones reales de la pena [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el actual recurrente, el imputado [redacted], estableció lo siguiente:

> *12- Hasta aquí los reclamos del recurrente. En primer orden, esta Corte para responder el fondo del recurso esbozado por la parte recurrente respecto de que el tribunal a-quo al momento de imponer la pena el tribunal a-quo incurrió en inobservancia del artículo 341 del Código Procesal Penal, al no acoger la solicitud de la defensa relativa a la suspensión condicional de la pena, esta Corte debe hacer las acotaciones siguientes: 1) Que la defensa técnica durante el discurrir del juicio de fondo presentó una teoría positiva parcial, indicando que el imputado reconocía haber ingresado al lugar del hecho y haber sustraído las computadoras, pero negó que para ingresar al lugar haya roto la cerradura; 2) De manera expresa la defensa técnica del imputado*

estableció que la conducta del imputado [redacted] se subsumía a las disposiciones contenidas en el artículo 386 numeral 1 del Código Penal dominicano; que dispone que el robo se castigará con la pena de tres a diez años de reclusión mayor, cuando se ejecute de noche, y por dos o más personas, o cuando en la comisión del delito concurra una de las dos circunstancias ya expresadas, siempre que se haya ejecutado en lugar habitado, o destinado para habitación, o consagrado al ejercicio de un culto establecido en la República"; 3) Que el tribunal a-quo amparado en el artículo 336 del Código Procesal Penal y partiendo de las pruebas que fueron incorporadas al debate, procedió a proporcionar a los hechos su verdadera calificación jurídica, subsumiendo la conducta del imputado en el tipo penal de robo simple, previsto y sancionado en los artículos articulo 379 y 401 numeral 4 del Código Penal Dominicano; 4) Que en virtud de lo anterior al señor [redacted] le fue impuesta la pena de dos (02) años de prisión; 5) Tras analizar la sentencia impugnada esta Alzada advierte que la defensa técnica nunca solicitó al tribunal a-quo la aplicación de la figura jurídica de la Suspensión Condicional de la Pena, por lo que, a criterio de este tribunal de Alzada, se constituye en una deslealtad procesal traer por primera vez como medio de apelación ese pedimento, afirmando que el tribunal a-quo no contestó lo en primera instancia. 13- No obstante, lo anterior, esta Sala tiene a bien establecer que respecto del artículo 341 de la normativa procesal penal, que la suspensión condicional de la ejecución de la pena es un beneficio que consiste en prescindir del cumplimiento íntegro o parcial de la pena privativa de libertad. Su aplicación es una prerrogativa del juez sentenciador, quien podrá otorgarla de forma condicionada

cuando concurran los elementos previstos por el legislador. Siendo una prerrogativa el tribunal podrá o no otorgar el beneficio, para lo cual en cada caso deberá evaluar las circunstancias personales del condenado, las consecuencias a partir del hecho antijurídico y las condiciones reales de reinserción del condenado. 14.- Que respecto a la suspensión condicional de la pena, se ha referido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia núm. 27, de fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinte (2020), al tenor siguiente: "Considerando, que en ese mismo orden, debemos destacar que aun cuando se encuentre reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que siguen siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues, en los términos que está redactado el artículo antes citado se demuestra que al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad, más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto"; por lo anteriormente expuesto y del análisis de la decisión impugnada, conforme el criterio de esta Sala, el otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, es una cuestión soberana del tribunal, que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, y este decide si el imputado reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva. Esta Alzada verifica que el tribunal a-quo ejerció la facultad que le es atribuida por la normativa procesal penal. 15.- Que, por otra parte, no lleva razón el impugnante respecto a que el tribunal a-quo al momento de fijar la pena no tomó en consideración los criterios fijados en el artículo 339 del Código Procesal Penal. El tribunal para imponer la pena los tomó en consideración, otorgándole mayor relevancia

a lo siguiente: ***1)*** *El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, especificando que el imputado reconoció de forma consciente la comisión del hecho endilgado y las consecuencias derivadas del mismo, que pidió disculpas por su actuación, y que mostró arrepentimiento por ello;* ***2)*** *Que evaluó la características particulares del imputado, señalando que se trata de un infractor primario que podría acceder a un trabajo honesto convirtiéndose así en un ente productivo que pueda servir de sostén en el seno familiar; y* ***3)*** *Que al momento de valorar el efecto futuro de la condena en relación al imputado, sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social el tribunal a-quo estableció . 18.- Por lo tanto, al momento en que el tribunal procede a realizar la fundamentación de la sanción a imponer, no está obligado a realizar un análisis pormenorizado de todos los criterios de determinación de la pena, sino únicamente de aquellos que de manera particular sustentarán la sanción aplicada, como ocurrió en la especie, cuando el tribunal de juicio, en las páginas 22 y 23 de la decisión de marras, contrario a lo argüido por la parte recurrente, hace énfasis especial en el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, las características personales del imputado y el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social. 19.- En cuanto al reclamo que realiza el recurrente sobre la vulneración del principio de favorabilidad por la imposición de 2 años de prisión, esta Alzada se remite al contenido del artículo 7 numeral 5 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, relativo al citado principio, y de cuyo contenido se extrae que cuando exista un conflicto entre*

normas que integren el Bloque de Constitucionalidad, prevalecerá aquella que sea más favorable al titular del derecho vulnerado; y que, además, si una norma de carácter infraconstitucional resulta más favorable para el titular del derecho fundamental que las contenidas en dicho bloque, la misma se aplicará de manera complementaria. 22.- Delimitado lo anterior, si bien al momento en que el recurrente refirió a los citados principios, en el entendido de que se aplique una norma que resulte más favorable ante el estado de privación de libertad en que se encuentra el encartado, estos principios no responden a un análisis genérico sobre un caso en particular, sino que se encuentran supeditados a que la favorabilidad o no de una norma sea evaluada cuando la misma se ubique frente a otra que, por su naturaleza, también tenga la posibilidad de ser aplicable, lo que no ha sucedido en la especie. 23.- Finalmente, sobre este punto, resulta necesario precisar que bajo el razonamiento del recurrente, luego de establecerse la responsabilidad penal de una persona en ocasión de la celebración del juicio, el tribunal siempre estaría obligado a imponer la pena mínima, lo que contraviene el espíritu del legislador cuando establece penas que se mueven dentro de una escala de un mínimo y un máximo que permiten a los tribunales imponer penas distintas frente a un mismo tipo penal, tomando en cuenta las particularidades de cada caso. 24.- En ese sentido, y tomando en consideración el artículo 339 numerales 1, 2 y 5 del Código Procesal Penal, contrario a lo argüido por la parte recurrente, el tribunal a-quo establece las razones por las que le fue impuesta la sanción de dos (02) años al imputado [redacted], la cual entiende esta Alzada que, a la luz de las motivaciones plasmadas en la sentencia objeto del recurso, se ajusta a los parámetros

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

> *fijados por el legislador al respecto; por lo que, se rechaza el aspecto expuesto por el recurrente, en vista de que se puede percibir y constatar en la decisión de marras que el tribunal de juicio motivó en hecho y en derecho las razones y parámetros que dieron lugar a la imposición de la pena cuestionada. 25.- Por todo lo anterior, las reflexiones que ha realizado esta Sala de la Corte, en cuanto a la decisión impugnada, permiten apreciar que el tribunal a-quo ponderó con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, fallando bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional. Por lo que, en tal sentido, este Tribunal de Alzada se adhiere a las ponderaciones que conforman el cuerpo motivado de la decisión impugnada por encontrarse ajustadas a una sana administración de justicia, procediendo entonces esta Alzada al rechazo del recurso y a confirmar la sentencia impugnada, tal y como se hace constar en el dispositivo de esta decisión [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Luego del examen de los planteamientos contenidos en el recurso de casación, esta Segunda Sala advierte que el recurrente [redacted] presenta en su escrito recursivo un medio de impugnación, donde estableció que la sentencia emitida por los jueces de la Corte *a qua* es manifiestamente infundada por inobservancia de la norma jurídica, ya que según el criterio del recurrente los jueces de la corte cometen el mismo error

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del tribunal de primer grado, pues, al momento de ponderar la pena a imponerla, no tomaron en consideración medianamente los criterios para la determinación de la pena instaurados en el artículo 339 numeral 6 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02).

4.2. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia. Lo cual no se verifica en la especie, tal y como veremos más adelante.

4.3. Esta Sala ha podido constatar que del análisis de la sentencia impugna se desprende, que los jueces de la corte para proceder a rechazar el recurso de apelación presentado por el imputado, donde cuestionó, entre otros puntos, el accionar de los jueces de primer grado al no acoger su

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

solicitud de suspensión total de la pena, y una falta en la motivación respecto al artículo 339 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02); procedieron a analizar el discurrir del proceso en la etapa de juicio y ponderar cada uno de los puntos abordados por los jueces de inmediación en la decisión impugnada en apelación, estableciendo dentro de sus motivaciones, tal como se hace constar en el numeral 3.1 de la presente decisión, que: "[…] esta corte debe hacer las acotaciones siguientes: 1) que la defensa técnica durante el discurrir del juicio de fondo presentó una teoría positiva parcial, indicando que el imputado reconocía haber ingresado al lugar del hecho y haber sustraído las computadoras, pero negó que para ingresar al lugar haya roto la cerradura; 2) de manera expresa la defensa técnica del imputado estableció que la conducta del imputado [redacted] se subsumía a las disposiciones contenidas en el artículo 386 numeral 1 del Código Penal dominicano; que dispone que el robo se castigará con la pena de tres a diez años de reclusión mayor, cuando se ejecute de noche, y por dos o más personas, o cuando en la comisión del delito concurra una de las dos circunstancias ya expresadas, siempre que se haya ejecutado en lugar habitado, o destinado para habitación, o consagrado al ejercicio de un culto establecido en la República; 3) que el

tribunal *a quo* amparado en el artículo 336 del Código Procesal Penal y partiendo de las pruebas que fueron incorporadas al debate, procedió a proporcionar a los hechos su verdadera calificación jurídica, subsumiendo la conducta del imputado en el tipo penal de robo simple, previsto y sancionado en los artículos 379 y 401 numeral 4 del Código Penal dominicano; 4) que en virtud de lo anterior, al imputado [redacted] le fue impuesta la pena de dos (2) años de prisión; 5) tras analizar la sentencia impugnada esta alzada advierte que la defensa técnica nunca solicitó al tribunal *a quo* la aplicación de la figura jurídica de la suspensión condicional de la pena, por lo que, a criterio de este tribunal de alzada, se constituye en una deslealtad procesal traer por primera vez como medio de apelación ese pedimento, afirmando que el tribunal *a quo* no lo contestó en primera instancia".

4.4. Verificando esta Sala que en iguales condiciones la Corte *a qua*, tal como se hace constar en el numeral 3.1 de la presente decisión, estimó: "Que, por otra parte, no lleva razón el impugnante respecto a que el tribunal *a quo* al momento de fijar la pena no tomó en consideración los criterios fijados en el artículo 339 del Código Procesal Penal. El tribunal para imponer la pena los tomó en consideración, otorgándole mayor relevancia a lo siguiente: **1)**

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, especificando que el imputado reconoció de forma consciente la comisión del hecho endilgado y las consecuencias derivadas del mismo, que pidió disculpas por su actuación, y que mostró arrepentimiento por ello; **2)** que evaluó las características particulares del imputado, señalando que se trata de un infractor primario que podría acceder a un trabajo honesto convirtiéndose así en un ente productivo que pueda servir de sostén en el seno familiar; y **3)** que al momento de valorar el efecto futuro de la condena en relación al imputado, sus familiares y sus posibilidades reales de reinserción social el tribunal *a quo* estableció […] Por lo tanto, al momento en que el tribunal procede a realizar la fundamentación de la sanción a imponer, no está obligado a realizar un análisis pormenorizado de todos los criterios de determinación de la pena, sino únicamente de aquellos que de manera particular sustentarán la sanción aplicada, como ocurrió en la especie, cuando el tribunal de juicio, en las páginas 22 y 23 de la decisión de marras, contrario a lo argüido por la parte recurrente, hace énfasis especial en el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, las características personales

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del imputado y el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social".

4.5. Que esta Sala de Casación, a partir del estudio de los documentos que componen el expediente objeto de análisis, ha podido advertir que ante los jueces del tribunal de inmediación fue presentada la prueba testimonial consistente en las declaraciones de la víctima [redacted]; que este testimonio fue corroborado con los elementos de prueba documentales, ilustrativas y audiovisuales consistentes en: *1) Acta de inspección de lugar (contentiva de dos (2) fotos anexas), de fecha 11 de abril de 2024; 2) Acta de registro de personas, de fecha 12 de abril de 2024; 3) Acta de entrega voluntaria de objeto, de fecha 12 de abril de 2024; 4) Acta de entrega de objetos, de fecha 8 de mayo de 2024; 5) Bitácora fotográfica, de fecha 12 de abril de 2024, instrumentada por el ministerio público; 6) Una (1) memoria, marca SP, color plateado con negro, de 8 GB.*

4.6. En esa línea de ideas se verifica que el tribunal de primer grado luego de la valoración individual y conjunta de los medios de prueba llegó a establecer como hechos fijados los siguientes: *A.- En fe[redacted] (10) de abril del año 2024, siendo aproximadamente las ocho y diez de la noche (8:10 p.m), en la calle Monte Diablo nùm.03 del sector de Arroyo Hondo III, del Distrito Nacional,*

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

el acusado [redacted] (a) Mimí cometió robo en perjuicio de la víctima [redacted]. Acto seguido, la víctima [redacted] entró a la casa y es cuando se dio cuenta que el acusado [redacted] (a) Mimí se había llevado ocho (8) computadoras tipo laptop de las cuales son: seis (6) marca HP de color gris de 16 pulgadas, una (1) de color azul, marca Lenovo de 16 Pulgadas y una (1) de color negra marca Acsus de 16 pulgadas, todas con sus cargadores y tres Tablet de marca iPhone de color blanca y dorados con sus cargadores. B.- En esos momentos, la víctima [redacted] se dispuso a revisar las cámaras de seguridad para ver qué otras cosas se había llevado el acusado [redacted] (a) Mimí. Luego procedió a llamar a la Policía Nacional y les narró lo sucedido, presentándose al lugar de los hechos en fecha once (11) de abril del año 2024, el Raso Leudy Decena, [redacted]., donde procedió a realizar la inspección de lugar, tomando fotografías y corroborando el robo cometido por el acusado en perjuicio de la víctima. C.- Al día siguiente, en fecha doce (12) de abril del año 2024, siendo las siete y media de la mañana (7:30 a.m.), el acusado [redacted] (a) Mimí, fue visto en la 800tas casi esquina D, del sector Las 800tas, de Los Ríos, Distrito Nacional, por una patrulla compuesta por el 1er. Tte. [redacted], [redacted]., y el Raso Leudy Decena, [redacted]., al cual procedieron a registrar y le fue ocupada en su mano izquierda una computadora tipo laptop marca HP, de color gris, propiedad de la víctima [redacted],

por lo que procedieron a leerle sus derechos constitucionales y ponerlo bajo arresto en flagrante delito siendo trasladado al Destacamento Policial de los Multis, del sector de Los Ríos, Distrito Nacional.

4.7. Que, una vez establecidos los hechos cometidos por el acusado, procedió el tribunal a realizar la subsunción de los mismos en un tipo penal; estimando que los mismos se contrae a la violación de los artículos 379 y 401 numeral 4 del Código Penal; estableciendo el tribunal de primer grado, en observancia de los criterios indicados en el artículo 339, que: *tomamos en cuenta los criterios para la determinación de la pena plasmadas en el artículo 339 de nuestra normativa procesal penal; en el caso concreto, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano, específicamente en lo concerniente al numeral 1, que consigna el grado de participación del imputado en la realización de la infracción y su conducta posterior al hecho. En este caso in concreto el encartado ha reconocido de forma consciente la comisión del hecho endilgado a su persona y las consecuencias derivadas del mismo, pidiendo disculpas por su actuación, mostrando con ello su arrepentimiento; 2, Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal. En la especie se trata de un infractor primario que podrá acceder a un trabajo honesto convirtiéndose así en un ente productivo que pueda servir de sostén en el seno familiar; 5, El efecto futuro de la condena en*

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

relación al imputado y sus familiares y sus posibilidades de reinserción, en este aspecto, si bien es importante la imposición de una sanción que se constituye en el resarcimiento que debe tener la sociedad, a la vez esta le permite al condenado actuar de manera distinta ya que ha de entender que la forma correcta de subsistencia lo es el trabajo digno, el cual le permite reinsertarse socialmente. Procediendo a condenar al imputado a cumplir una pena de dos (2) años de prisión.

4.8. En ese sentido, es preciso señalar que, en lo relativo a los criterios para la determinación de la pena, si bien es cierto que el artículo 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, establece los elementos que deben ser considerados por los jueces al momento de imponer la pena, no menos cierto es que es al tribunal que corresponde a partir de la valoración de las pruebas y la fijación de los hechos, determinar cuáles de estos elementos son aplicables al proceso; sin embargo, es preciso establecer que dichos elementos se tomarán en favor del procesado siempre y cuando hayan circunstancias que determinen que así deba ser.

4.9. Que luego del detenido examen realizado por esta Sala de Casación a la sentencia impugnada, se ha podido determinar que no se verifica en ella las quejas argüidas por el recurrente, ya que los jueces de la corte pudieron

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

comprobar que el tribunal de primer grado realizó una correcta aplicación de la norma, a partir de la valoración del acervo probatorio presentado en juicio; en tanto que la sanción impuesta de dos (2) años de prisión; quedó ajustada a las circunstancias concretas del hecho; siendo evidente que la decisión de primer grado satisface los parámetros de la proporcionalidad ante el hecho cometido, estando apegada a la norma penal, procesal penal y constitucional, como se hace constar en las motivaciones transcritas en los párrafos precedentes; por consiguiente, verifica esta Sala que los jueces de inmediación justificaron la condena por entenderla condigna y proporcional, ante la calificación jurídica retenida a los hechos probados, y a su vez bajo la observación de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), entendiendo esta Segunda Sala que la pena impuesta es la correcta; del mismo modo, se puede destacar que la alzada examinó de manera detallada cada uno de los puntos esgrimidos en el recurso de apelación, justificando de manera suficiente y adecuada su decisión de confirmar el fallo, al estimar que los reclamos del recurrente carecían de fundamento, debido a que en su escrutinio de la sentencia apelada verificó que el tribunal de primera instancia presentó una motivación adecuada para referirse a los argumentos presentados en la

defensa del imputado, estableciendo la corte una motivación detallada, coherente y precisa en la que fundamenta las razones por las que procedía a desestimarlas; por lo que su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a la norma, no vislumbrando esta Sala de la Corte de Casación vulneración alguna en perjuicio del recurrente, razones por las que procede desestimar el medio analizado.

4.10. Que esta Corte de Casación procederá a ponderar el pedimento realizado por la defensa técnica del imputado [redacted] en las conclusiones ante esta Sala, respecto a que le fuera suspendida de manera total la pena impuesta.

4.11. Con relación a la indicada solicitud, debemos precisar que el artículo 347 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, establece que: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el período de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional*

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.12. Aunado a lo anterior, ya ha sido abordado por esta Sala[1] que la denegación u otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto no está obligado a acogerla, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuyen, reúne las condiciones para beneficiarse de esta tipología punitiva; y aun reuniendo las condiciones exigidas por la ley, su otorgamiento no es un mandato imperativo, pues en los términos que está redactado el referido artículo, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente, el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación, de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. En síntesis, no es un derecho del penado sino una facultad discrecional del juzgador.

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00236, de fecha 30 de marzo de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.13. Dicho de otro modo, la suspensión de la pena es una facultad de quien juzga, no obstante, esta cuestión puede ser abordada por esta instancia cuando existan razones de peso orientadas a los fines constitucionales de la pena. Y es que, la sanción privativa de libertad causa efectos directos de restricción en derechos fundamentales que, como sabemos, son de índole constitucional; dentro de estos, por destacar el de mayor afectación, el derecho a la libertad, y por ello, el constituyente dispone en su artículo 40 numeral 16 que: *Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados*. En otras palabras, la pena no es meramente un castigo, sino más bien una medida que persigue la prevención de los delitos y que el causante reflexione sobre su accionar.

4.14. En esa línea de ideas, es preciso señalar que en el presente caso no existe ninguna circunstancia que pueda tomar esta Alzada en consideración en favor del recurrente para aplicar la suspensión condicional total de la pena, debido a la participación directa del imputado en este hecho, por el daño causado al patrimonio de la víctima y a la sociedad, a través de los hechos cometidos por él , por los cuales fue juzgado y condenado, dado que,

como se ha visto, se trata de un robo; que aunado al hecho de que la suspensión es una facultad de la que gozan los jueces, y que no se impone aun si el solicitante cumple con los requisitos expresados en la norma procesal; por consiguiente, procede rechazar la solicitud del impugnante.

4.15. Ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como corte de casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente, [redacted], en su memorial de agravios resultan infundadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta Sala por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, al haber sido representado por un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00088, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

del Distrito Nacional el 21 de mayo de 2025, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Yorlin L. Vásquez Castro.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SSL/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]